

**TEMA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO AFECTADO CON GARANTÍA MOBILIARIA:** Debe revisarse primero el lugar de ubicación del automotor, según la demanda y sus anexos, y cuando esto falle se tomarán como factores de competencia en su orden el domicilio del demandado o el domicilio del demandante.

**HECHOS:** El 19 de diciembre de 2025, BCSC presentó solicitud de aprehensión y entrega de vehículo afectado con garantía mobiliaria (...) En el acápite de competencia de la solicitud se indicó que el factor para tener en cuenta sería el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, y el lugar donde deban estar los bienes. El proceso fue enviado por reparto al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Mediante auto de 2 de febrero de 2026 el primer receptor consideró que los procesos de aprehensión se rigen por las reglas del art. 28 núm. 14 del Código General del Proceso (CGP), y en este caso, como el bien se encuentra entre los municipios de La Estrella y Envigado, era a los juzgados de esta última localidad a quienes correspondía tramitar este asunto. El asunto fue remitido al territorio reseñado y allí asignado al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Envigado. Ese despacho en providencia de 24 de febrero de 2026, y con sustento en el auto AC2078-2023, estimó que la Corte Suprema de Justicia le permitió al demandante proponer su solicitud de aprehensión entre otros lugares en aquel de ubicación del bien conforme a lo previsto en art. 28 núm. 7 del C.G.P., luego, como BCSC indicó que el vehículo se movilizaba por la ciudad de Medellín, su decisión pedir la aprehensión en esa localidad era válida y no podía ser desconocida por los estrados judiciales. Debe la sala establecer si con base en la escogencia de foro para conocer del proceso efectuada por BCSC: lugar de cumplimiento de las obligaciones (art. 28 núm. 3 del C.G.P.) y sitio de ubicación del vehículo objeto de aprehensión (art. 28 núm. 7 del C.G.P.), alguno de los juzgadores en disputa incurrió en un error interpretativo sobre esa decisión.

**TESIS:** (...) Al revisar la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema de Justicia sobre solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo afectado con garantía mobiliaria para el desarrollo del mecanismo de ejecución contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, se observa que hay acuerdo en dos puntos: a) No se trata de procesos, sino de diligencias varias [...]; y b) Su conocimiento corresponde a los jueces municipales siguiendo lo previsto en el art. 17 núm. 7 del C.G.P. Pero en lo relativo al método para encontrar el juzgado municipal que debe tramitar la solicitud de aprehensión hay siete tesis sobre el punto. (...) Ante la falta de una muy necesaria decisión de unificación en los términos del art. 35 del C.G.P., este magistrado extrae de forma provisional que, aún pese a las variaciones existentes, en la actualidad los sitios principales donde puede presentarse la solicitud de aprehensión son: a) Domicilio del demandado al aplicar la regla del art. 28 núm. 14 del C.G.P. [...]; b) Sitio de ubicación del vehículo a capturar, ya sea que haya sido expuesto con claridad en la demanda o aparezca ello indicado en los anexos conforme al art. 28 núm. 7 del C.G.P. [...]; o c) A falta de mención o de claridad sobre los anteriores sitios se puede aplicar la regla supletiva del art. 28 núm. 1 del C.G.P., a saber el domicilio del demandante. De ahí que la atribución hecha en la demanda por BCSC referida a usar el art. 28 núm. 3 del C.G.P., lugar de cumplimiento de la obligación no corresponde a las posibilidades actualmente permisibles en este tipo de diligencias varias. En este caso, se encuentra lo siguiente: a) En los hechos se dijo que: «el vehículo se encuentra rodando en Medellín, Envigado y, como premisa principal por ser un bien mueble destinado a la movilización, puede estar rodando por todo el territorio nacional [... pero] el bien se puede localizar en la dirección aportada de la parte solicitada, propietaria del bien en el acápite de notificaciones». En los fundamentos de derecho y la competencia se escogieron los numerales 3 y 7 del art. 28 del C.G.P. para aplicarlos al caso y se dijo que Medellín era sitio de cumplimiento de las obligaciones. En el encabezado se dijo que el demandado era vecino de Envigado, y en las notificaciones se expresó una dirección de ese municipio. Como anexo se aportó

el contrato de garantía mobiliaria suscrito con el ejecutado en el que se pactó que: «Para efectos contractuales el bien mueble dado en garantía tendrá como lugar de permanencia la ciudad o municipio de residencia y/o domicilio del GARANTE DEUDOR». En el negocio no se mencionó cuál era el sitio de domicilio o residencia de Carlos Alberto Ramírez Ossa. (...) Luego, al interpretar de forma conjunta la demanda se observa que, pese a ser errada la decisión de BCSC de formular su demanda en Medellín, sí era clara su voluntad de aplicar lo previsto en el art. 28 núm. 7 del C.G.P., y que el lugar de ubicación del vehículo es Envigado. En ese sentido, el conocimiento de la diligencia de aprehensión y entrega de vehículo afectado con garantía mobiliaria para el desarrollo del mecanismo de ejecución contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y reglamentado por el art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1074 de 2015 corresponde al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Envigado, quien, de conformidad con lo previsto en el art. 139 inc. 2 del C.G.P., no podrá declararse incompetente en esta fase del asunto

MP: NATTAN NISIMBLAT MURILLO

FECHA: 10/04/2026

PROVIDENCIA: AUTO



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN**

<b>Lugar y fecha</b>	Medellín, 10 de abril de 2026
<b>Proceso</b>	Conflicto de Competencia
<b>Radicado</b>	05001220300020260016900
<b>Demandante</b>	Banco Caja Social S.A. (BCSC)
<b>Demandada</b>	Carlos Alberto Ramírez Ossa
<b>Providencia</b>	Auto Civil nro. 2026 – 50
<b>Tema</b>	Ley 1676 de 2013. Art. 2.2.2.4.2.3. Decreto 1074 de 2015. Aprehensión y entrega de vehículo afectado con garantía mobiliaria. Vacío de reglas jurisprudenciales unificadas. Debe revisarse primero el lugar de ubicación del automotor, según la demanda y sus anexos, y cuando esto falle se tomarán como factores de competencia en su orden el domicilio del demandado o el domicilio del demandante.
<b>Decisión</b>	Competente para conocer proceso es Juzgado de Envigado.
<b>Sustanciador</b>	Nattan Nisimblat Murillo

**ASUNTO POR RESOLVER**

Decide el tribunal el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Envigado.<sup>1</sup>

**ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> El expediente judicial electrónico (EJE) está disponible en: [05001220300020260016900](https://www.eje.gov.co/05001220300020260016900)

- 1.** El 19 de diciembre de 2025,<sup>2</sup> BCSC presentó solicitud de aprehensión y entrega de vehículo afectado con garantía mobiliaria para el desarrollo del mecanismo de ejecución contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y reglamentado por el art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.<sup>3</sup>
- 2.** En el acápite de competencia de la solicitud se indicó que el factor para tener en cuenta sería el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, y el lugar donde deban estar los bienes, según lo previsto en la providencia AC2577-2024 de la Corte Suprema de Justicia.
- 3.** El proceso fue enviado por reparto al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 21 de enero de 2026.<sup>4</sup>
- 4.** Mediante auto de 2 de febrero de 2026 el primer receptor consideró que los procesos de aprehensión se rigen por las reglas del art. 28 núm. 14 del Código General del Proceso (CGP), y en este caso, como el bien se encuentra entre los municipios de La Estrella y Envigado, era a los juzgados de esta última localidad a quienes correspondía tramitar este asunto.<sup>5</sup>
- 5.** El asunto fue remitido al territorio reseñado y allí asignado al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Envigado.<sup>6</sup>
- 6.** Ese despacho en providencia de 24 de febrero de 2026, y con sustento en el auto AC2078-2023, estimó que la Corte

---

2 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 001, páginas 3 y 4.

3 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 001, páginas 55 – 60.

4 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 001, páginas 1 [...] y archivo 002.

5 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia, archivos 003 y 005.

6 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 007.

Suprema de Justicia le permitió al demandante proponer su solicitud de aprehensión entre otros lugares en aquel de ubicación del bien conforme a lo previsto en art. 28 núm. 7 del C.G.P., luego, como BCSC indicó que el vehículo se movilizaba por la ciudad de Medellín, su decisión pedir la aprehensión en esa localidad era válida y no podía ser desconocida por los estrados judiciales.<sup>7</sup>

**7.** En consecuencia, se formuló conflicto de competencia y se envió el expediente al Tribunal para la definición del problema.

### **CONSIDERACIONES**

**8.** De acuerdo con lo previsto en el art. 139 inciso 1 del C.G.P., la resolución de este tipo de asuntos corresponde al superior funcional de los juzgados en colisión negativa de competencia.

**9.** Este tribunal ostenta la calidad descrita respecto de los Juzgados Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Envigado según lo dispuesto en los Acuerdos 87 de 1996, PSAA05-2987, PSAA05-2991, PSAA05-2998 y PSAA13-9913 del Consejo Superior de la Judicatura, le corresponde la resolución de este conflicto.

**10.** La cuestión puesta a consideración de este magistrado es establecer si con base en la escogencia de foro para conocer del proceso efectuada por BCSC: lugar de cumplimiento de las obligaciones (art. 28 núm. 3 del C.G.P.) y sitio de ubicación del vehículo objeto de aprehensión (art. 28 núm. 7 del C.G.P.), alguno

---

<sup>7</sup> Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/01ExpedienteRemitido, archivo 013.

de los juzgadores en disputa incurrió en un error interpretativo sobre esa decisión.

**11.** Al revisar la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema de Justicia sobre solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo afectado con garantía mobiliaria para el desarrollo del mecanismo de ejecución contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, se observa que hay acuerdo en dos puntos: **a)** No se trata de procesos, sino de diligencias varias [...]; y **b)** Su conocimiento corresponde a los jueces municipales siguiendo lo previsto en el art. 17 núm. 7 del C.G.P.

**12.** Pero en lo relativo al método para encontrar el juzgado municipal que debe tramitar la solicitud de aprehensión hay siete tesis sobre el punto.

**13.** La primera indica que la petición de los arts. 57 y 60 no es un proceso, sino que es una diligencia, y la regla de competencia aplicable es la contenida en el art. 28.14 del C.G.P., en las modalidades de: **a)** Domicilio de la persona con que debe cumplirse el acto, que para el caso en estudio sería la parte demandada [...]; o **b)** Lugar donde deba practicarse la prueba. (AC7731-2024, AC524-2025, AC640-2025, AC840-2025, AC6043-2025, AC8736-2025, AC8751-2025, AC014-2026, AC167-2026, AC447-2026, AC473-2026, AC574-2026, AC662-2026, AC776-2026).

**14.** La segunda expresa que, por la especial naturaleza de la petición, no es posible aplicar ninguna de las reglas previstas en el art. 28 del C.G.P. de forma directa, sino por analogía, y en ese orden no es posible permitir al acreedor que escoja cualquier sitio

del territorio nacional, y se debe requerir al demandante para que indique con claridad el sitio en que se encuentra el vehículo objeto de aprehensión y entrega, aplicando el art. 28.7 del C.G.P. (AC5251-2024, AC5735-2024, AC5745-2024, AC7238-2024, AC7894-2024, AC169-2025, AC2132-2025, AC9719-2025).

**15.** Aunque la tercera tesis comparte la imposibilidad de aplicar directamente las reglas del art. 28 del C.G.P., la importancia de requerir precisión sobre el lugar de ubicación del vehículo y la imposibilidad de que el demandante decida sin restricciones dónde formular la solicitud, se indica que, a falta de mención expresa sobre la locación del vehículo, debía usarse el factor de competencia contenido en el art. 28.1 del C.G.P., pero en la modalidad de domicilio del demandante por ser con quien se hace la diligencia de aprehensión, y no con el deudor demandado. (AC7763-2024, AC5574-2024).

**16.** La cuarta tesis continúa por la misma línea, pero expone que cuando se desconoce el sitio de ubicación del vehículo se debe usar el lugar de domicilio del demandado (AC421-2025 y AC621-2025), esta tiene una variación reciente que, al interpretar de forma conjunta lo previsto en los numerales 1, 7 y 14 del art. 28 del C.G.P., estima que la ubicación más probable del automotor sea el domicilio del demandado, que es una persona con la que se puede cumplir la aprehensión (AC5286-2025).

**17.** La quinta tesis agrega que a falta de una mención concreta en la demanda sobre el lugar de ubicación del bien, debía

aplicarse lo pactado en el contrato. (AC7705-2024, AC7822-2024 y AC3664-2025).

**18.** La sexta tesis solamente comparte la circunstancia de que no es posible aplicar de forma directa las reglas del art. 28 del C.G.P., pero que por analogía sí es posible usar la contenida en el numeral 7 de esa norma, ya sea con lo indicado en la demanda o lo que aparezca en el contrato de garantía mobiliaria (AC426-2025, AC3131-2025, AC6976-2025, AC7067-2025, AC9719-2025, AC788-2026, AC790-2026, AC1331-2026 y AC1696-2026).

**19.** La séptima tesis, sigue por la última línea, pero expresa que, a falta de conocimiento sobre el sitio actual de ubicación del vehículo, o de pacto sobre el punto en el contrato, dada la naturaleza móvil de los automotores le era permitido al demandante escoger cualquier sitio del territorio nacional para formular su solicitud de aprehensión (AC7115-2024, AC7859-2024, AC123-2025, AC022-2026).

**20.** Ante la falta de una muy necesaria decisión de unificación en los términos del art. 35 del C.G.P., este magistrado extrae de forma provisional que, aún pese a las variaciones existentes, en la actualidad los sitios principales donde puede presentarse la solicitud de aprehensión son: **a)** Domicilio del demandado al aplicar la regla del art. 28 núm. 14 del C.G.P. [...]; **b)** Sitio de ubicación del vehículo a capturar, ya sea que haya sido expuesto con claridad en la demanda o aparezca ello indicado en los anexos conforme al art. 28 núm. 7 del C.G.P. [...]; o **c)** A falta de mención o de claridad sobre los anteriores sitios se puede aplicar

la regla supletiva del art. 28 núm. 1 del C.G.P., a saber el domicilio del demandante.

**21.** De ahí que la atribución hecha en la demanda por BCSC referida a usar el art. 28 núm. 3 del C.G.P., lugar de cumplimiento de la obligación no corresponde a las posibilidades actualmente permisibles en este tipo de diligencias varias.

**22.** En este caso, se encuentra lo siguiente:

**23. a)** En los hechos se dijo que: *«el vehículo se encuentra rodando en Medellín, Envigado y, como premisa principal por ser un bien mueble destinado a la movilización, puede estar rodando por todo el territorio nacional [... pero] el bien se puede localizar en la dirección aportada de la parte solicitada, propietaria del bien en el acápite de notificaciones».*

**24. b)** En los fundamentos de derecho y la competencia se escogieron los numerales 3 y 7 del art. 28 del C.G.P. para aplicarlos al caso y se dijo que Medellín era sitio de cumplimiento de las obligaciones.

**25. c)** En el encabezado se dijo que el demandado era vecino de Envigado, y en las notificaciones se expresó una dirección de ese municipio.

**26. d)** Como anexo se aportó el contrato de garantía mobiliaria suscrito con el ejecutado en el que se pactó que: *«Para efectos contractuales el bien mueble dado en garantía tendrá como lugar de permanencia la ciudad o municipio de residencia y/o domicilio*

*del GARANTE DEUDOR*». En el negocio no se mencionó cuál era el sitio de domicilio o residencia de Carlos Alberto Ramírez Ossa.

**27.** Al contrastar esa información no es claro que Medellín sea el sitio de ubicación del vehículo que será objeto de aprehensión, mientras que Envigado sí es el lugar de domicilio del demandado, el sitio en que según los hechos de la demanda se puede localizar el bien, y el paraje en que según el contrato debía permanecer el vehículo por ser el de domicilio de Ramírez Ossa.

**28.** Luego, al interpretar de forma conjunta la demanda se observa que, pese a ser errada la decisión de BCSC de formular su demanda en Medellín, sí era clara su voluntad de aplicar lo previsto en el art. 28 núm. 7 del C.G.P., y que el lugar de ubicación del vehículo es Envigado.

**29.** En ese sentido, el conocimiento de la diligencia de aprehensión y entrega de vehículo afectado con garantía mobiliaria para el desarrollo del mecanismo de ejecución contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y reglamentado por el art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1074 de 2015 corresponde al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Envigado, quien, de conformidad con lo previsto en el art. 139 inc. 2 del C.G.P., no podrá declararse incompetente en esta fase del asunto.

En mérito de lo expuesto, el magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Civil,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que la competencia para conocer de la diligencia de aprehensión y entrega de vehículo afectado con garantía mobiliaria presentada por Banco Caja Social S.A. contra Carlos Alberto Ramírez Ossa, recae en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMITIR** el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Envigado, para que proceda de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO:** De lo aquí resuelto, INFORMAR al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NATTAN NISIMBLAT MURILLO**

**Magistrado**

DAPM

**Firmado Por:**

**Nattan Nisimblat Murillo**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592fbbd1a35246514d4cb6db1c8a6ebc56c42399129fc75a6d7d98157019db1f**

Documento generado en 10/04/2026 11:07:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**